

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002229-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano REINALDO ZACARIAS ROBLES MARCELO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004479-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE, de fecha 16 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano REINALDO ZACARIAS ROBLES MARCELO, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 9 de septiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001940-2021-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 20 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- Al haberse notificado, el 22 de octubre de 2020 el inicio del PAS, y la Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE el 20 de agosto de 2021, a su entender ya habría operado la caducidad;
- Que considera, no se ha respetado el plazo establecido por la normativa de 4 meses para cada fase tanto la instructora como la sancionadora, vulnerando así el principio al debido procedimiento;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En relación al argumento (a), cabe precisar que el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se debe adicionar el periodo de sesenta y dos (62) días naturales, en el cual se dispuso la suspensión del cómputo de plazos, decretada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En consecuencia, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 27 de octubre de 2020, en principio, la caducidad habría operado el 27 de junio de 2021; sin embargo, al añadirse el periodo de suspensión de cómputo de plazos decretado por la ONPE, esta se extendió hasta el 28 de agosto de 2021, siendo este el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) al administrado. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE el 20 de agosto de 2021, no habría operado la caducidad;

Finalmente, sobre el argumento (b), respecto a la división del plazo de caducidad entre la fase instructora y sancionadora, de cuatro (4) meses cada una, está relacionada a la organización interna que tiene la ONPE para resolver los PAS; misma que no acarrea una nulidad por su incumplimiento². Siendo que, el plazo para resolver y notificar el PAS se entiende como uno solo: de ocho (8) meses;

Dicho ello, es necesario aclarar que, en el presente caso, como se expuso anteriormente, a los ocho (8) meses establecidos en la normativa para la resolución del PAS, se debió adicionar el periodo de suspensión de cómputo de plazo; por lo que, las actuaciones del presente PAS fueron llevadas a cabo conforme a ley;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002149-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano REINALDO ZACARÍAS ROBLES MARCELO, contra la Resolución Jefatural N° 000344-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano REINALDO ZACARÍAS ROBLES MARCELO el contenido de la presente resolución.

² Sobre ello, en el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG se dispone que "[e]l vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/aap

